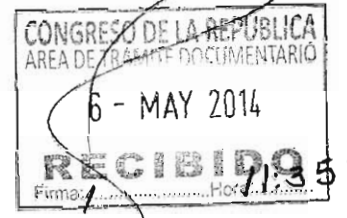


686/2011-CR

Proyecto de Ley N° 526/2016-PE



**"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**  
**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

Lima, 06 de mayo de 2014

**OFICIO N° 058 -2014-PR**

Señor  
**FREDY OTÁROLA PEÑARANDA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-



De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a la Autógrafa de la "Ley que modifica el inciso 1 del artículo 84-A del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, incorporado por la Ley 29451".

La autógrafa materia de revisión tiene por objeto modificar el inciso 1 del artículo 84-A del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, estableciendo que también podrán beneficiarse con el 50% de la pensión especial de jubilación el viudo(a) o el/la conviviente sobreviviente mayor de sesenta y cinco (65) años que acredite aportación conjunta de no menor de veinte (20) años con su cónyuge o conviviente fallecido, que hayan tenido más de diez (10) años de relación conyugal o convivencia estable, teniendo como requisito el no haber vuelto a contraer matrimonio o sostener una nueva unión de hecho.

Asimismo, se dispone que de contraer matrimonio o sostener una nueva unión de hecho en pleno goce de la jubilación, esta caducará inmediatamente.

Se señala que la unión de hecho a la que se hace referencia es la que cumple con los requisitos del artículo 326 del Código Civil.

Finalmente se establece que en caso de acreditarse falsedad o fraude para la obtención del beneficio antes señalado, se procede a declarar la nulidad de la resolución de reconocimiento pensionario, mediante resolución administrativa, en la

cual se determine el monto de dinero a devolver por haber sido percibidos indebidamente, sin perjuicio de las acciones judiciales respectivas.

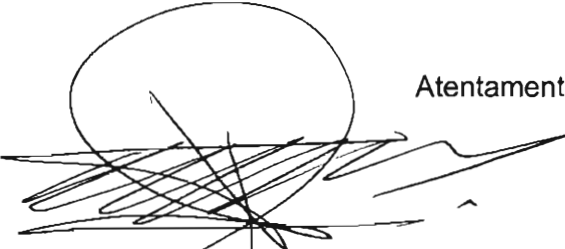
Al respecto, debemos manifestar que, luego de la revisión y evaluación efectuada a la Autógrafa de Ley, estimamos conveniente observar la misma por las consideraciones siguientes:

1. La implementación de nuevos supuestos para la percepción de pensiones ampliaría el universo de las personas a las que les corresponden las mismas, lo cual generará un costo que debe ser asumido por la Oficina de Normalización Previsional – ONP.
2. Dicho costo no se encuentra sustentado cuantitativamente en el análisis costo beneficio de la propuesta, lo cual no permite determinar el efecto de la misma en el presupuesto de la ONP y si el mismo requerirá una demanda de recursos adicionales al tesoro pública para el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Del mismo modo, la autógrafa contraviene lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la Ley 30115, Ley del Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el cual señala que *“Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y un análisis costo – beneficio en términos cuantitativos y cualitativos”*, ya que no se ha cumplido con los requisitos citados.
4. Asimismo, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley 28389, señala en su quinto párrafo que *“Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación”*.
5. En tal sentido, es preciso señalar que el Sistema Nacional de Pensiones – SNP, regulado por el Decreto Ley 19990, es un régimen contributivo solidario y de reparto, en el que los aportes de los asegurados activos forman un fondo común para pagar las prestaciones que se otorgan a los asegurados pasivos. Sin embargo, por diversos factores, tal régimen es financieramente deficitario, problema de carácter estructural, por lo que las pensiones del sistema se

financian mayoritariamente con transferencias del Tesoro Público y, complementariamente, con las rentabilidades del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) y los aportes de los trabajadores.

6. Por lo expuesto, es necesario considerar los factores económicos como condicionantes para efectuar modificaciones en los sistemas de seguridad social, tomando en consideración el equilibrio financiero del sistema, en el marco de las disposiciones constitucionales señaladas previamente.
7. Finalmente, cabe señalar, que no se ha contemplado la prohibición establecida en la Ley 29451 para el acceso a la pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho, consistente en que ninguno de los cónyuges o convivientes tengan derecho a pensión de jubilación en cualquier régimen previsional.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

  
Atentamente,  
OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

  
RENÉ CORNEJO DÍAZ  
Presidente del Consejo de Ministros

686/2011-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 06 de 05 de 2014

Pase a la comisión de Trabajo y Seguridad Social, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de Noviembre de 2016

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2016, actualícese el proyecto de ley N° 686/2011-CR asignándole el N° 526/2016-PC y pase a la(s) Comisión(es) de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

4

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**



**LEY QUE MODIFICA EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 84-A DEL  
DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL, INCORPORADO POR LA LEY 29451**



**Artículo único. Modificación del inciso 1 del artículo 84-A del Decreto Ley  
19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, incorporado por  
la Ley 29451**

Modifícase el inciso 1 del artículo 84-A del Decreto Ley 19990, Sistema  
Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, incorporado por la Ley 29451,  
con el siguiente texto:

**“Artículo 84-A. Régimen de jubilación para la sociedad conyugal y las  
uniones de hecho propias, que cumplan los requisitos del artículo 326 del  
Código Civil**

1. (...)

También podrán beneficiarse con el 50% de la pensión especial de  
jubilación el viudo (a) o el/la conviviente sobreviviente mayor de  
sesenta y cinco (65) años que acredite aportación conjunta de no  
menor de veinte (20) años con su cónyuge o conviviente fallecido, que  
hayan tenido más de diez (10) años de relación conyugal o  
convivencia estable, teniendo como requisito el no haber vuelto a  
contraer matrimonio o sostener una nueva unión de hecho.

De contraer matrimonio o sostener una nueva unión de hecho en pleno  
goce de la jubilación especial, esta caducará inmediatamente.

*La unión de hecho a que hace referencia este artículo es la que cumple los requisitos del artículo 326 del Código Civil.*

*En caso de acreditarse falsedad o fraude para la obtención del beneficio antes señalado, se procede a declarar la nulidad de la resolución de reconocimiento pensionario, mediante resolución administrativa, en la cual se determine el monto de dinero a devolver por haber sido percibidos indebidamente, sin perjuicio de las acciones judiciales respectivas.”*

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **ÚNICA. Reglamentación**

*La presente norma será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de su publicación.*

*Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.*

*En Lima, a los diez días del mes de abril de dos mil catorce.*

  
**FREDY OTÁROLA PEÑARANDA**  
 Presidente del Congreso de la República

  
**JOSÉ LUNA GÁLVEZ**  
 Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

